

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. — *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley aplican a los hechos previstos cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo o evento público de diversión nocturna, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

ARTÍCULO 2º. — *Definición.* Se entiende por espectáculos o eventos públicos de diversión nocturna aquellos tendientes a ofrecer y procurar al público situación de diversión y esparcimiento con realización de espectáculos de música en vivo y/o actividad de baile y consumición de bebidas en el lugar, que se realiza durante o se extiende hasta horas nocturnas.

ARTÍCULO 3º. — *Responsabilidad civil.* Las personas humanas y jurídicas organizadoras de un espectáculo o evento público de diversión nocturna son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen con motivo o en ocasión del espectáculo, sea en el ámbito de concurrencia en que se realizare o en sus inmediaciones durante su realización, inmediatamente antes y después de ella.

ARTÍCULO 4º. — *Deber de seguridad.* Las personas humanas y jurídicas organizadoras de un espectáculo público tienen el deber de adoptar medidas con el objeto de garantizar la indemnidad del público asistente y de terceros. Esto sin perjuicio del deber tácito de seguridad por parte del Estado en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5º. — *Deber de seguridad no obstante el impedimento de admisión y permanencia.* Se incorpora al artículo 11 de la Ley N° 26.370 *in fine*, el siguiente párrafo:

“El impedimento de admisión y permanencia no obsta al deber de seguridad de los organizadores en las inmediaciones del local”.

ARTÍCULO 6º. — *Infracciones de los controladores de admisión y permanencia en eventos o espectáculos de diversión nocturna.* Se modifica el artículo 21 inciso e) de la Ley N° 26.370, que queda redactado:

“e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia, también en sus inmediaciones en el caso de tratarse de espectáculos de diversión nocturna. Siempre

que el siniestro haya ocurrido con motivo o en ocasión del espectáculo o evento en el que se encuentre prestando servicio;”

ARTÍCULO 7º. — De forma.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

En la proliferación de hechos de violencia con motivo o en ocasión de la realización de diversas actividades de diversión nocturna obliga a replantear las obligaciones que pesan sobre quienes organizan u obtienen rédito de estos eventos o espectáculos. En especial si tenemos en cuenta que estas actividades se encuentran frecuentemente destinadas a las juventudes, y que los deberes y responsabilidades atribuidos por vía legal tienen la potencialidad de incentivar conductas preventivas por parte de los organizadores.

La ley N° 26.370 establece una definición general de eventos y espectáculos públicos. En este caso se propone una definición diferenciada para espectáculos o eventos públicos de diversión nocturna, con el objeto de ampliar el ámbito espacial y temporal de la responsabilidad civil de los organizadores de este tipo de actividades. La definición propuesta guarda coherencia con la generalidad de lo establecido por la Ley N° 26.370, así como con otras definiciones fijadas por normativa jurisdiccional, que fue consultada para la formulación de esta iniciativa.

En la actualidad, la responsabilidad de los organizadores se limita a los daños sufridos dentro del ámbito de concurrencia donde se realiza la actividad, y durante la realización de la misma. Se excluyen de tal modo, los hechos producidos inmediatamente antes o después del evento o espectáculo, y en las inmediaciones del local. Este ámbito de extensión de la responsabilidad limitado, sumado a las disposiciones de la Ley 26.370 – que habilita el impedimento de admisión y permanencia–, favorece que los organizadores adopten medidas de exclusión del local desentendiéndose así de los hechos que ocurren en su ámbito de injerencia. En algún punto, esta propuesta se inspira en las soluciones previstas por la Ley N° 26.358, modificatoria de la N° 23.184, de espectáculos deportivos: la extensión de la obligación de seguridad a las inmediaciones y a los momentos inmediatamente previos y posteriores a la realización de espectáculos y eventos nocturnos. En virtud de la obligación de seguridad, los organizadores de estos eventos se comprometen a garantizar integridad a los asistentes, ya sea en su persona o sus bienes.

Allí donde se prevé la confluencia de multitudes y el consumo de bebidas alcohólicas, es necesario contemplar la presencia de personas que se comportan de forma violenta, por lo que los organizadores deben adoptar medidas de seguridad adecuadas para evitar daños a las personas y a los bienes que pueden verse afectados durante el desarrollo de la actividad, y también inmediatamente antes o con posterioridad al mismo. Esto es

Por otra parte, la extensión temporal y espacial del deber de seguridad de los organizadores se encuentra en armonía con las disposiciones de la Ley 24.240 de defensa del consumidor, cuando el contrato celebrado entre los organizadores de la actividad de diversión nocturna y los asistentes –como sucede habitualmente– configura una relación de consumo.

Por los motivos expuestos, solicito el tratamiento de esta iniciativa

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional